



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-4/2022

ACTORA: CELIA CAROLINA VALADEZ
BELTRÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara existente la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de resolver el procedimiento especial sancionador iniciado por la actora, por actos que, en su concepto, constituyen violencia política de género contra las mujeres en su perjuicio, por parte del Presidente Municipal y el propio Ayuntamiento de Guanajuato; ello, porque a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento, sin que en autos se justifique la dilación para emitir la sentencia correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Planteamiento del caso	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	5
4.2. Justificación de la decisión	5
4.2.1. Marco normativo que regula el PES en Guanajuato	5
4.2.2. Determinación de esta Sala	8
4.2.2.1. El Tribunal local ha sido omiso en resolver el PES	8
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Denunciados:	Mario Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, así como el propio Ayuntamiento
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PES:	Procedimiento especial Sancionador
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Demanda local. El once de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal local* por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo y *VPG*, contra el Ayuntamiento de Guanajuato y su Presidente Municipal¹.

1.2. Vista. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el *Tribunal local* dio vista al *Instituto Electoral* para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si era procedente iniciar un *PES*².

2

1.3. Radicación y requerimiento (expediente 174/2021-PES-CG). El veinticuatro de noviembre, el *Instituto Electoral* registró el procedimiento especial sancionador. A su vez, requirió a la actora para que manifestara si era su deseo que se iniciara el *PES* para esclarecer hechos posiblemente constitutivos de *VPG* en su perjuicio. De no dar respuesta, se le apercibió que no se daría inicio al procedimiento³.

1.4. Consentimiento. El veintinueve de noviembre, la actora manifestó su consentimiento para dar inicio al *PES*⁴.

1.5. Remisión del expediente. Una vez sustanciado el *PES*, el trece de diciembre el *Instituto Electoral* remitió el expediente al *Tribunal local*⁵.

1.6. Turno y requerimiento (expediente TEEG-PES-363/2021). El catorce de diciembre, el Oficial Mayor del *Tribunal local* remitió el expediente a la Secretaría General del citado órgano jurisdiccional⁶. En esa fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del expediente, así como el turno a

¹ Ver foja 000010 del cuaderno accesorio único.

² Ver foja 000131 del cuaderno accesorio único.

³ Ver foja 000444 del cuaderno accesorio único.

⁴ Ver foja 000452 del cuaderno accesorio único.

⁵ Ver foja 000001 del cuaderno accesorio único.

⁶ Ver foja 000510 y sello de recepción al reverso, del cuaderno accesorio único.



la ponencia correspondiente. Además, requirió a las partes para que, en el plazo de tres días, señalaran domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato⁷.

1.7. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de diciembre, los *Denunciados* señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato⁸.

1.8. Recepción de expediente en ponencia. El veinte de diciembre, la Magistrada Instructora local recibió el *PES* en la ponencia a su cargo⁹.

1.9. Auto de radicación. El veintiuno de diciembre, la Magistrada Instructora local radicó el expediente en la ponencia que encabeza y ordenó que se verificara si el *Instituto local* cumplió los requisitos establecidos en la ley para la integración y tramitación del expediente. Además, instruyó que, realizado lo anterior, se diera nueva cuenta para acordar lo que correspondiera¹⁰.

1.10. Segundo periodo vacacional. Del veintidós de diciembre al cuatro de enero de dos mil veintidós, el personal del *Tribunal local* gozó del segundo periodo de vacaciones¹¹.

1.11. Juicio federal. El trece de enero, la actora promovió el juicio en que se actúa a fin de controvertir la omisión o dilación de resolver el *PES*.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la presunta omisión o dilación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de resolver un *PES* iniciado por supuestas conductas de *VPG* contra la actora, quien se desempeña como regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

⁷ Ver foja 000511 del cuaderno accesorio único.

⁸ Ver fojas 000523 a 000526 del cuaderno accesorio único.

⁹ Ver foja 000527 y sello de recepción al reverso, del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Ver foja 000529 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Ver foja 050 del expediente principal.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Planteamiento del caso

El once de octubre, Celia Carolina Valadez Beltrán, en su carácter de regidora, promovió un juicio ciudadano local por la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, y VPG atribuidos al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Guanajuato; por lo que señaló como actos reclamados:

1. Su exclusión del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio, así como el acuerdo por el cual se propusieron y aprobaron las Comisiones municipales.
2. Omisión de convocarla debidamente a la primera sesión ordinaria del citado Ayuntamiento, así como a las subsecuentes.
3. Decisión de citarla a las sesiones del Ayuntamiento en forma electrónica.
4. Omisión de entrega de la oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones como regidora.

En su momento, el *Tribunal local* dio vista al *Instituto Electoral* para que determinara si, en el ámbito de sus atribuciones, resultaba procedente el inicio de un PES. Una vez registrado el PES, recabado el consentimiento de la actora para su inicio y sustanciado el expediente, el *Instituto Electoral* lo remitió al *Tribunal local*, por ser la autoridad encargada de resolverlo.

El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* registró el expediente, requirió a las partes y, una vez que desahogaron el requerimiento, el veinte de diciembre se entregó el expediente a la Magistrada Instructora local, quien lo radicó en la ponencia a su cargo el



veintiuno de diciembre inmediato y ordenó la revisión del expediente para verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

El doce de enero de dos mil veintidós, la actora promovió el presente juicio federal, para controvertir la supuesta omisión del *Tribunal local* de resolver el *PES*. Sustancialmente expresa como agravios:

- La omisión o dilación en la resolución del *PES*, pues en su consideración ha transcurrido en exceso el plazo establecido para ese efecto en la normatividad electoral.
- En ese sentido, considera excesivo el plazo transcurrido desde que el *Instituto Electoral* remitió el expediente al *Tribunal local*, pues afirma que sólo se ha requerido a las partes señalar domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal local* ha sido omiso o ha incurrido en dilación en la resolución del *PES* iniciado por la actora.

4.1.4. Decisión

Es **existente** la omisión del *Tribunal local* de resolver el *PES* iniciado por la actora, porque a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento, sin que en autos se justifique la dilación para emitir la sentencia correspondiente.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo que regula el *PES* en Guanajuato

La *Ley Electoral* prevé que los procedimientos sancionadores podrán sustanciarse por la vía ordinaria o la vía especial¹². Estos últimos, denominados procedimientos especiales sancionadores, son de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que los distingue, ante la

¹² Ver regulación específica a partir de los artículos 361 y 370 de la *Ley Electoral*, respectivamente.

necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

El artículo 370, último párrafo, dispone que el *PES* es procedente en todo momento, cuando se denuncie *VPG*¹³. En tanto que el artículo 371 Bis, párrafos primero, cuarto y sexto, señalan que la autoridad administrativa: **a)** ordenará de forma sucesiva el inicio del procedimiento, así como la resolución de las medidas cautelares y de protección necesarias; **b)** admitirá o desechará la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; **c)** en caso de admitir la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión¹⁴.

El artículo 375, primer párrafo, de la *Ley Electoral*, dispone que una vez celebrada la audiencia, el *Instituto Electoral* deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al *Tribunal local*, así como un informe circunstanciado¹⁵.

Por su parte, el artículo 379, de la citada ley, establece que una vez que el *Tribunal local* reciba el expediente, **se turnará de inmediato** a la Magistratura que corresponda quien, entre otras cuestiones, deberá:

6

- **Radicar** la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del *Instituto Estatal*, de los requisitos previstos en la propia *Ley Electoral*.

¹³ **Artículo 370.** [...] El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁴ **Artículo 371 Bis.** En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. /// [...] La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. /// [...] Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

¹⁵ **Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.



- Realizar u ordenar al *Instituto Electoral* la realización de diligencias para mejor proveer, en caso de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación.
- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir de su turno, la Magistratura Instructora deberá poner a consideración del Pleno del *Tribunal local*, el **proyecto** de sentencia que resuelva el *PES*.

Esa norma también dispone que el Pleno **debe resolver el asunto en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución¹⁶.

Por su parte, el artículo 107 del *Reglamento Interior* establece que una vez recibido el expediente en el *Tribunal local*, la Oficialía Mayor lo remitirá, por conducto de la Secretaría General, a la Presidencia, para que dicte el acuerdo de turno, en el que deberá **requerirse** a las partes que, en el plazo de **tres días**, señalen domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato.

También dispone que, **trascurrido ese plazo**, la Secretaría General remitirá el expediente y promociones a la Ponencia correspondiente.

Hecho lo anterior, se analizará la debida integración del expediente y, en su caso, procederá en términos del artículo 379 de la ley local, en relación con la realización u orden de realizar diligencias para mejor proveer.

En caso de que el expediente se encuentre debidamente integrado, **dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral**, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que se someterá a consideración del Pleno para que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la infracción¹⁷.

¹⁶ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. /// Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá: **I.** Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley; **II.** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; **III.** De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; **IV.** Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y **V.** El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹⁷ **Artículo 107.** Recibido del Instituto el expediente e informe circunstanciado relativo a un Procedimiento Especial Sancionador, la Oficialía Mayor lo remitirá, por conducto de la Secretaría General, a la Presidencia del Tribunal, para que dicte el acuerdo de turno a la Ponencia que corresponda, en el que

4.2.2. Determinación de esta Sala

4.2.2.1. El *Tribunal local* ha sido omiso en resolver el *PES*

La actora afirma que el *Tribunal local* ha sido omiso en resolver el *PES* que inició (**TEEG-PES-363/2021**), pues en su opinión, ha transcurrido en exceso el plazo establecido para ese efecto en la normatividad electoral.

Indica que han pasado muchos días desde que el *Tribunal local* recibió el expediente (trece de diciembre de dos mil veintiuno) y que sólo ha requerido a las partes para que señalaran domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato (catorce de diciembre), por lo que considera que el actuar de la responsable es una práctica dilatoria que afecta su derecho a una tutela judicial efectiva.

Esto, considerando que, conforme a la normativa local, el *Tribunal local* contaba únicamente con siete días hábiles para resolver el procedimiento, a partir de que finalizara la audiencia de pruebas y alegatos.

Esta Sala Regional considera que **tiene razón** la actora, porque de las constancias que obran en el presente asunto se advierte que a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para resolver el *PES*, sin que en autos se justifique la dilación para emitir la sentencia correspondiente.

8

Como se indicó, conforme a lo dispuesto en los artículos 370, 375 y 379 de la *Ley Electoral*, una vez que el *Tribunal local* recibe el expediente y el informe circunstanciado de la autoridad electoral sustanciadora, debe turnarlo de inmediato a la Magistratura que corresponda, a fin de que verifique el cumplimiento de los requisitos de ley por parte del *Instituto Electoral* y, en caso de considerarlo necesario, debe ordenar la realización de mayores diligencias, las cuales deben desahogarse en la forma más expedita, para que, dentro de

deberá requerirse a la parte denunciante y denunciada, así como a quienes, en su caso, comparezcan como terceros interesados, para que en el término de tres días, señalen, si no lo tuvieran, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Guanajuato, Capital, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por los estrados del Tribunal, en tanto no señale domicilio. /// Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente a las partes y por estrados, a cualquier otra persona con interés legítimo. /// Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría General remitirá el expediente y promociones que dentro del mismo se hubieren presentado a la Ponencia, para su debida substanciación. /// Recibido el expediente en la Ponencia, el personal de secretaría dará cuenta a la persona titular de la Ponencia para que analice su debida integración y provea lo relativo a su radicación o realice cualquiera de las acciones previstas en las fracciones II y III del artículo 379 de la Ley electoral local. /// Cuando de la revisión del expediente se advierta la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento desde el emplazamiento, la Ponencia Instructora realizará el proyecto de resolución correspondiente y lo someterá a la consideración del Pleno. /// Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, dentro de los plazos previstos en la Ley electoral local, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, mismo que se propondrá al Pleno por conducto de la Presidencia para que se resuelva sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y en su caso se revoquen o confirmen las medidas cautelares que se hubieren impuesto y se impongan las sanciones que resulten procedentes.



las **cuarenta y ocho horas** después del turno correspondiente, se someta a consideración del Pleno del *Tribunal local* el proyecto de sentencia respectivo, a fin de resolverse en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de su distribución.

Incluso, conforme al artículo 107 del *Reglamento Interior*, una vez recibido el *PES* se requerirá a las partes para que, en el plazo de **tres días**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital. **Transcurrido dicho plazo**, la Secretaría General remitirá el expediente a la ponencia para su debida sustanciación, posteriormente, una vez que se encuentre integrado el expediente, **dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral**, se elaborará el proyecto que se propondrá al Pleno del órgano jurisdiccional.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierten las siguientes actuaciones realizadas dentro del expediente TEEG-PES-363/2021:

- El **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el *Tribunal local* recibió el expediente remitido por el *Instituto Electoral*.
- El **catorce de diciembre**, el Oficial Mayor del *Tribunal local* remitió el expediente a la Secretaría General y la Magistrada Presidenta ordenó el registro del expediente, así como el turno a la ponencia correspondiente. Además, requirió a las partes para que, en el plazo de tres días, señalaran domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato.
- El **diecisiete de diciembre**, los *Denunciados* señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital.
- El **veinte de diciembre**, la Magistrada Instructora local recibió el *PES* en la ponencia a su cargo.
- El **veintiuno de diciembre**, la Magistrada Instructora local radicó el expediente en la ponencia que encabeza y ordenó que se verificara si el *Instituto local* cumplió los requisitos establecidos en la ley para la integración y tramitación del expediente. Además, instruyó que, realizado lo anterior, se diera nueva cuenta para acordar lo que correspondiera.
- Del **veintidós de diciembre al cuatro de enero de dos mil veintidós**, el personal del *Tribunal local* gozó del segundo periodo de vacaciones.

De lo anterior se obtiene que el *Tribunal local* incurrió en **dilación** para resolver el asunto, porque aun cuando se toma en cuenta la existencia del periodo de vacaciones –plazo en el que hubo suspensión de labores en el *Tribunal local*¹⁸–, también se observa que el órgano jurisdiccional responsable recibió el expediente el trece de diciembre, se turnó el día siguiente, aunque materialmente la ponencia instructora lo recibió hasta el veinte inmediato – luego de desahogado el requerimiento a las partes–, **se radicó el veintiuno de diciembre** posterior y se ordenó revisar el expediente para verificar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, al día siguiente inició el **periodo vacacional que culminó el cuatro de enero, sin que se hiciera alguna actuación posterior** una vez reanudadas las actividades, en la que se ordenara la realización de mayores diligencias, que justificara la emisión tardía de la resolución.

De manera que, en el caso concreto, descontando el periodo vacacional y fines de semana por ser inhábiles¹⁹, el *PES* debió resolverse aproximadamente tres días después de recibido pues, se insiste, no se advierte que el *Tribunal local* ordenara la realización de mayores diligencias que ampliaran dicho término y el órgano jurisdiccional tampoco hace referencia a alguna situación que justifique la tardanza correspondiente.

10

Incluso, en el supuesto menos favorable para la actora, tomando en consideración la fecha en que la ponencia recibió el expediente (veinte de diciembre), la resolución debió emitirse aproximadamente el seis de enero pasado, sin que a la fecha de la presente sentencia (diecinueve de enero), el *PES* se encuentre resuelto.

Por tanto, se considera que el *Tribunal local* incurrió en una omisión de resolver el *PES* dentro de un plazo razonable²⁰.

5. EFECTOS

Lo procedente es **ordenar** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que, en un plazo de **tres días** en el supuesto de que no existan mayores diligencias

¹⁸ Ver a foja 050 del expediente principal.

¹⁹ Al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral en curso, en términos de lo señalado en el artículo 383, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local*:

Artículo 383. *Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. /// Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.*

²⁰ Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-277/2021 y SM-JDC-988/2021.



que realizar, emita la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-363/2021**.

Hecho lo anterior, deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato realizar lo establecido en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.